

FISCALIDAD DE LOS DIVORCIOS Y SEPARACIONES

PASO A PASO

Claves básicas para enfrentarse a los temidos excesos de adjudicación en la disolución del régimen económico matrimonial y otras implicaciones fiscales de la ruptura de la pareja

EDICIÓN 2023

Incluye casos prácticos



FISCALIDAD DE LOS DIVORCIOS Y SEPARACIONES

Claves básicas para enfrentarse a los temidos
excesos de adjudicación en la disolución
del régimen económico matrimonial y otras
implicaciones fiscales de la ruptura de la pareja

EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-104-4
Depósito legal: C 1475-2023

SUMARIO

1. FISCALIDAD LIGADA A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (ITPYAJD, IRPF, ISD, PLUSVALÍA MUNICIPAL)	9
1.1. Cónyuges en régimen de gananciales	10
1.2. Cónyuges en régimen de separación de bienes	29
1.3. Referencia a las parejas de hecho.	42
1.4. Casos prácticos	45
¿Tributa la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales en el ITPyAJD o ISD?	45
Tratamiento en el ITPyAJD de una liquidación de gananciales con exceso de adjudicación compensado en metálico	47
Tributación en IRPF del exceso de adjudicación en la liquidación del régimen de gananciales	48
Tributación del exceso no compensado por adjudicación de la vivienda habitual entre cónyuges en separación de bienes	50
Tratamiento en IRPF de compensación económica entre cónyuges en caso de divorcio en separación de bienes	52
¿Hay ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF a la extinción del régimen económico matrimonial de participación?	53
2. ESPECIAL REFERENCIA A LA ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR	55
2.1. Consecuencias fiscales de la venta de la vivienda	56
2.2. Consecuencias fiscales del alquiler de la vivienda	66
2.3. Adjudicación del uso al cónyuge no titular	69
2.4. La hipoteca	76
2.5. Casos prácticos	85
Tributación de la renuncia al derecho de uso de un inmueble tras divorcio	85
Exención por reinversión en vivienda habitual tras divorcio en que se compra antes de transmitir la anterior	86
Exención por reinversión en vivienda habitual en la transmisión de la vivienda familiar para el propietario que no reside en la misma	87
Tributación en IRPF del arrendamiento de la vivienda común tras divorcio	89
Deducibilidad hipoteca en IRPF ampliada para abonar la vivienda en disolución del condominio.	93

3. PRINCIPALES CONSECUENCIAS FISCALES EN LA DECLARACIÓN DE LA RENTA DE LOS EXCÓNYUGES	95
3.1. La pensión de alimentos a favor de los hijos (para perceptor y pagador) . . .	95
3.2. La pensión compensatoria (para perceptor y pagador)	101
3.3. El mínimo por descendientes	105
3.4. La tributación conjunta con los hijos	110
3.5. Casos prácticos	112
Tratamiento en IRPF de la pensión de alimentos a hijo dependiente y mayor de edad	112
Cálculo de la cuota íntegra del IRPF aplicando las especialidades por anualidades por alimentos a favor de los hijos	113
Tratamiento en el IRPF de la pensión compensatoria sustituida por la entrega de un inmueble	116
Regularización en IRPF de la devolución de importes de una pensión compensatoria	117
Obligación de presentar declaración de la renta percibiendo pensión compensatoria del excónyuge	118
¿Cabe la reducción en IRPF por la pensión compensatoria que siguen abonando los herederos a la muerte del excónyuge pagador?	120
Mínimo por descendiente en IRPF en casos de guarda y custodia a un solo progenitor	121
Mínimo por descendientes en IRPF y custodia compartida	122
Tributación conjunta en IRPF con hijos	123

1. FISCALIDAD LIGADA A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (ITPYAJD, IRPF, ISD, PLUSVALÍA MUNICIPAL)

Principales implicaciones fiscales de la terminación del régimen económico matrimonial por crisis de la pareja

En un contexto de crisis matrimonial, la separación o divorcio de la pareja tiene una serie de consecuencias, no solo de índole personal (por ejemplo, referidas a la guarda y custodia de los hijos), sino también de carácter patrimonial. No en vano, cuando se termina la relación de pareja, y al margen de otras cuestiones como pueden ser las pensiones de alimentos o compensatorias, las partes (o el juez, en caso de desacuerdo) tendrán que repartirse los bienes comunes que puedan existir y dicha operación conllevará una serie de consecuencias fiscales que, además, pueden alcanzar a distintos impuestos. Fundamentalmente, a los siguientes:

- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD).
- El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).
- El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más comúnmente conocido como «plusvalía municipal».

En este epígrafe se abordarán las principales implicaciones que la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial puede tener con respecto a dichos tributos, en función de cuál sea el régimen que rija en el matrimonio. El análisis se centrará en el de gananciales y el de separación de bienes, por ser los más habituales, aunque también se incorpora una breve referencia final a los supuestos de parejas no casadas.

1.1. Cónyuges en régimen de gananciales

Las crisis matrimoniales y la conclusión de la sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales es aquel régimen económico matrimonial mediante el cual se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio, conformándose con ello una «masa común», que coexistirá junto con los bienes privativos de cada uno de ellos (por ejemplo, los que cada uno hubiese adquirido antes del matrimonio o por herencia). Su regulación legal se recoge, a nivel estatal, en los artículos 1344 y siguientes del CC.

A TENER EN CUENTA. A falta de pacto o cuando las capitulaciones matrimoniales resulten ineficaces, el régimen económico matrimonial que se aplicará por defecto en derecho común es el de la sociedad de gananciales. Sin embargo, en algunos territorios existe normativa civil especial que puede determinar que el régimen económico matrimonial aplicable en defecto de acuerdo sea otro.

Aunque existen distintas tesis doctrinales en torno a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales en nuestro ordenamiento, mayoritariamente se considera que constituye una **comunidad en mano común o germánica**, en la que no existirían cuotas, ni sobre los concretos bienes que conforman el patrimonio ganancial ni sobre el propio patrimonio conjunto. Es decir, **los cónyuges no serían dueños de la mitad de los bienes comunes, sino que ambos serían titulares conjuntamente del patrimonio ganancial, entendido de manera global**. Por otra parte, dicho patrimonio ganancial, de titularidad compartida, carecería de personalidad jurídica y no sería sujeto de derecho, sino objeto. En definitiva, se trata de un régimen en el que cada cónyuge es propietario de sus bienes privativos y cotitular de la sociedad de gananciales, que será la propietaria de los bienes comunes.

En principio, la sociedad de gananciales nace con el matrimonio (salvo que los cónyuges acuerden que el mismo se rija por otro régimen económico o que se aplique uno distinto por establecerlo la normativa foral) o cuando los cónyuges así lo estipulen en capitulaciones matrimoniales (por ejemplo, acordando la sustitución de un previo régimen de separación de bienes que pudiese regir). Y concluirá, por su parte, según los artículos 1392 y 1393 del CC:

- De pleno derecho, entre otros supuestos, cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges o cuando se disuelva el matrimonio (por ejemplo, por divorcio o por muerte de uno de los cónyuges), o bien cuando lo acuerden los cónyuges estableciendo en capitulaciones un régimen económico matrimonial distinto.
- Por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, entre otros casos, cuando se lleve separado de hecho más de un año por mutuo acuerdo o abandono del hogar.

Una vez **disuelto el régimen económico matrimonial, se procederá a su liquidación**, que comenzará con un inventario del activo y del pasivo de la sociedad de gananciales. A grandes rasgos, puede decirse que, en primer término, se procederá al abono de las deudas y cargas de la sociedad; y que, luego, en caso de quedar remanente, **el resto del caudal inventariado se dividirá por mitades entre ambos cónyuges**. Se trata de una operación que puede plantear ciertos problemas, desde el punto de vista tributario, cuando existan excesos de adjudicación; esto es, cuando uno de los cónyuges reciba bienes gananciales por un importe superior a su cuota de titularidad. Además, estos excesos de adjudicación, en caso de producirse, pueden ser onerosos (cuando sean objeto de compensación) o bien lucrativos o gratuitos (en caso contrario), lo que supondrá que las consecuencias fiscales varíen.

Pasemos a verlo a continuación, con análisis de las distintas figuras impositivas que pueden entrar en juego y del modo en que se ha de tributar en cada caso (si es que hay que hacerlo).

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD)

El ITPyAJD es un impuesto que, en realidad, engloba tres modalidades distintas: grava las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados. En este caso, evidentemente, no entrará en juego en su modalidad de operaciones societarias, pero sí podría hacerlo en las de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados.

|| Modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas

Que la liquidación del régimen de gananciales tribute o no por el ITPyAJD en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas dependerá de cómo se repartan los bienes gananciales entre los cónyuges: **habrá que ver si existen o no excesos de adjudicación**.

En principio, y sin perjuicio de que en las siguientes líneas se desarrollará esta cuestión, puede esbozarse el siguiente esquema:

- Una distribución del patrimonio común equitativa, en la que ningún cónyuge reciba más de la mitad que le corresponde, no implicará una auténtica transmisión patrimonial y no existirá tributación por el impuesto.
- Sin embargo, cuando se adjudique a alguno de ellos más de lo que corresponda a su cuota de titularidad, el exceso sí podría constituir una transmisión patrimonial gravada por el impuesto, salvo que resulte justificada por una serie de motivos o que tenga carácter gratuito (en este último supuesto tributará, en su caso, por la vía del ISD).

A continuación, profundizaremos sobre cada uno de los dos supuestos, teniendo presente que **los excesos de adjudicación se producen cuando en la división del patrimonio común uno de los cónyuges recibe más de lo que le corresponde** en atención a su participación o cuota en la totalidad

(el 50 %). En tal sentido, conforme al artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, LITPyAJD), son transmisiones patrimoniales las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas. Y, en particular, se considerarán como tales [apartado 2.B) del precepto] a efectos de liquidación y pago del impuesto:

«B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.

En las sucesiones por causa de muerte se liquidarán como transmisiones patrimoniales onerosas los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que les correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio».

| a) Liquidación de gananciales sin excesos de adjudicación

Si cada cónyuge no recibe más de lo que le corresponde en proporción a su cuota de titularidad sobre el patrimonio ganancial, **no existirá una transmisión patrimonial que deba tributar** por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPyAJD. Tal y como indica la Dirección General de Tributos, «la división de los bienes integrantes de la sociedad de gananciales y la consiguiente adjudicación de las partes resultantes a los cónyuges en proporción a su interés en dicha sociedad no es una transmisión patrimonial propiamente dicha —ni a efectos civiles ni a efectos fiscales— sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente» [consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V2004-21), de 1 de julio de 2021].

| b) Liquidación de gananciales con excesos de adjudicación

Por el contrario, cuando en la liquidación del régimen de gananciales se adjudiquen a uno de los interesados bienes por valor superior a su cuota de participación, aquel al que se le adjudique el exceso sí estará adquiriendo algo que no tenía con anterioridad, por lo que dicho exceso deberá tributar como transmisión en función de que exista o no una compensación por parte del comunero que haya recibido de más en favor del que haya recibido de menos.

| b.1) Transmisión onerosa (con compensación del exceso)

Si el cónyuge al que se le adjudica el exceso compensa al otro (por ejemplo, le paga en metálico esa diferencia), la compensación constituirá una contraprestación por el exceso recibido, que determina el carácter oneroso de la operación y podría suponer su tributación en el ámbito del ITPyAJD. Y es que, fuera de ciertas excepciones que luego veremos, según el artículo 7.2.B) de la LITPyAJD, los excesos de adjudicación se consideran transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto. Por tanto,

como regla general, el cónyuge al que se le adjudique el exceso, sujeto pasivo del impuesto conforme al artículo 8.a) de la LITPyAJD, deberá tributar por el valor del exceso recibido.

Ahora bien, existen ciertas excepciones a esa regla, puesto que se excluyen de tributación aquellos excesos que puedan ser considerados «inevitables», por no permitir la naturaleza de los bienes el reparto de los mismos de otra forma. No en vano, el artículo 7.2.B) de la LITPyAJD considera transmisiones patrimoniales onerosas a los efectos del impuesto los excesos de adjudicación, salvo lo que surjan de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 821, 829, 1056.2 y 1062.1 del Código Civil o a disposiciones del derecho foral basadas en el mismo fundamento (el principio general que determina que cuando la cosa común sea indivisible, por su naturaleza o porque pueda desmerecer mucho por la indivisión, la única forma de extinción de la comunidad es adjudicarla a uno de los comuneros con la obligación de abonar a los otros el exceso en dinero).

A TENER EN CUENTA. Los concretos supuestos de los artículos 821, 829, 1056.2 y 1062.1 del CC, en los que este precepto exceptúa de tributación en el ITPyAJD del exceso de adjudicación, serían los siguientes: reducción de un legado consistente en una finca que no admita cómoda división, señalamiento de la mejora en cosa determinada cuyo valor exceda del tercio de mejora, realización de la partición de los bienes por el propio testador que quiera preservar indivisa una explotación económica o mantener el control de una sociedad de capital y adjudicación de una cosa hereditaria indivisible o que desmerezca mucho por su división a uno de los causahabientes.

A este respecto, conviene apuntar que, de ser varios los bienes comunes, habrá que atender al conjunto de todos los bienes para determinar la indivisibilidad, ya que, aunque cada uno de los bienes individualmente considerados puedan ser calificados de indivisibles, el conjunto de todos sí puede ser susceptible de división, de modo que el reparto o adjudicación de los bienes deberá hacerse mediante la formación de lotes lo más equivalentes posibles, evitando los excesos de adjudicación. Así, en caso de ser posible una adjudicación distinta de los bienes entre los comuneros, que evite el exceso o lo minore, deberá entenderse que existe una transmisión de la propiedad de un cónyuge a otro, que determinaría la sujeción al impuesto.

Finalmente, y como concreción de esta misma idea, conviene señalar que existe una **regla específica para la vivienda habitual** en los supuestos de disolución del matrimonio o cambio del régimen económico del mismo. El artículo 32 del RITPyAJD contempla como supuesto en el que **no se liquidará el impuesto en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, el de los «excesos de adjudicación declarados que resulten de las adjudicaciones de bienes que sean efecto patrimonial de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico, cuando sean consecuencia necesaria de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio».** Con esta previsión, se trataría de favorecer que la vivienda habitual, que es objeto de una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico, se adjudique a uno de los cónyuges, en lugar de ser vendida o transmitida a un tercero por otras vías.

CUESTIONES**1. ¿La compensación del exceso tiene que ser siempre en metálico?**

Según se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo n.º 1502/2019, de 30 de octubre, ECLI:ES:TS:2019:3480, la compensación puede realizarse, no solo en metálico, sino también mediante la asunción de deudas del otro o a través de la dación en pago de otros bienes en condominio. En este sentido, la Dirección General de Tributos ha extraído las siguientes conclusiones de la sentencia [consulta vinculante (V2399-22), de 17 de noviembre de 2022]:

«- La compensación en metálico a la que se refiere el artículo 1.062 del Código Civil, puede realizarse no solo en metálico, sino también mediante la asunción de la deuda de un préstamo hipotecario o la dación en pago de un bien propiedad del condómino.

- Que exista uno o varios condominios que se extinguen por completo como consecuencia de la adjudicación de los inmuebles a uno solo de los copropietarios no debe ser obstáculo per se para la aplicación del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD. Lo que resulta trascendente es que los bienes inmuebles resulten indivisibles y no resulte posible un procedimiento de distribución entre los copropietarios distinto al de adjudicación a uno solo de los condóminos. Es decir, que resulte inevitable la adjudicación a uno solo de los condóminos con exceso de adjudicación a compensar.

- La indivisibilidad de cada bien individualmente considerado permite que el reparto o adjudicación de los bienes entre los comuneros se pueda hacer también mediante la formación de lotes lo más equivalentes posibles.

(...)

En síntesis, lo que el Tribunal Supremo determina en esta sentencia es que, en la disolución de comunidades de bienes sobre bienes indivisibles, si las prestaciones de todos los comuneros son equivalentes y proporcionales a las respectivas cuotas de participación, resultará aplicable el supuesto de no sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas regulado en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD».

2. Un matrimonio tiene como único bien ganancial un edificio construido en régimen de propiedad horizontal y dividido en varios pisos y locales, susceptibles de utilización privativa. ¿Dicho edificio puede considerarse indivisible al amparo del artículo 1062 del CC a la hora de liquidar el régimen de gananciales?

En principio, y dado que el edificio estaría dividido materialmente en pisos y otras dependencias susceptibles de utilización privativa, parece que el bien sería esencialmente divisible, no siendo inevitable la adjudicación a un solo propietario en la medida en que es factible otro reparto. En este sentido, puede acudirse a la sentencia del Tribunal Supremo n.º 1167/2020, de 16 de septiembre, ECLI:ES:TS:2020:2881.

RESOLUCIONES RELEVANTES

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1167/2020, de 16 de septiembre, ECLI:ES:TS:2020:2881

Asunto: doctrina general del Alto Tribunal sobre la tributación de los excesos de adjudicación derivados de la disolución de condominios.

«Como doctrina general se ha dicho que la extinción de un condominio, en el que se adjudica un bien indivisible a uno de los condóminos, que ya era titular dominical

de una cuota de dicho bien, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, si a la modalidad de actos jurídicos documentados.

Dicha doctrina parte, como presupuesto primero y esencial, de la indivisibilidad del bien, en el buen entendimiento de que dicha indivisibilidad relevante a los efectos que nos ocupan, como delimita la jurisprudencia, puede ser legal (cuando viene exigida por el ordenamiento jurídico); material (cuando es imposible la división por la propia naturaleza del bien); y económica o funcional (cuando la división haría desmerecer mucho el valor del bien).

Se exige, además, que resulte inevitable la adjudicación a uno sólo de los condóminos, esto es, que no sea posible un procedimiento de distribución entre los copropietarios distinto al de adjudicación a uno sólo de los copropietarios, de suerte que de producirse un exceso de adjudicación, la compensación en dinero opere como un elemento equilibrador de la equivalencia y proporcionalidad de las mutuas contraprestaciones del condómino transmitente y el adjudicatario, en relación con la participación de cada uno.

En lo que ahora interesa, cabe apuntar que la finalidad perseguida sea con claridad el ejercicio de la facultad de división de la cosa común, esto es extintivo de la situación de condominio, y no estrictamente traslativo del dominio».

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 916/2019, de 26 de junio, ECLI:ES:TS:2019:2297

Asunto: naturaleza de los excesos de adjudicación que grava el ITPyAJD. Lo que se grava como transmisión patrimonial onerosa en el ITPyAJD en caso de exceso de adjudicación inevitable es que una de las partes reciba en la disolución del condominio más de lo que correspondía a su cuota de titularidad, no el hecho de que la compensación que obtenga quien recibe menos de su cuota tenga un valor superior al del exceso que percibe el otro.

«(...) en realidad los que están gravados por TPO son los excesos de adjudicación. Para ello basta considerar la tributación por TPO de la división de una cosa común que no sea indivisible. Si en este caso de división se adjudican en exceso a determinados comuneros, con compensación equivalente en su valor al del exceso adjudicado, no por ello deja de realizarse el hecho imponible transmisión patrimonial onerosa, porque la ley no exonera de tributación estas transmisiones patrimoniales onerosas por más que no exista una desproporción entre lo que se transmite, exceso de adjudicación, y lo que se recibe, compensación por el comunero que recibe el exceso de adjudicación. Luego este exceso de adjudicación que no sería de los que se ha dado en denominar “verdadero”, tributa por TPO. Por otra parte, si la contraprestación recibida por quienes salen de la comunidad superase el valor de su participación en la misma, incluso en el caso de una extinción de comunidad sobre cosa común indivisible, con adjudicación a un comunero y extinción de la comunidad, nos encontraríamos aquí ante dos actos jurídicos con relevancia tributaria. Por una parte, la pura división de la cosa común, en la parte percibida correspondiente al valor de la participación, y éste es el auténtico exceso de adjudicación, que no está sujeto a TPO y sí, en su caso, a Actos Jurídicos Documentados, porque se produce una pura especificación del bien o derecho poseído en común. Y, por otra parte, el exceso de la contraprestación percibida, esto es, lo que excede del valor de la participación que se tenía en a cosa común, que no queda amparado en la excepción que, a modo de supuesto de no sujeción —que no de exención— configura el art. 7.2.B del TRITPAJD. Este exceso sobre la compensación —esto es, sobre el exceso de adjudicación verdadero— dará lugar, en su caso, a otro hecho imponible (donaciones)».

FISCALIDAD DE LOS DIVORCIOS Y SEPARACIONES

PASO A PASO

La separación o el divorcio de un matrimonio conlleva una serie de efectos, tanto en la esfera personal como patrimonial. Por ello, a través de esta guía se analizan las principales implicaciones fiscales que pueden derivarse de la ruptura matrimonial, en torno a tres ejes básicos: la disolución del régimen económico matrimonial, la atribución del uso u otros destinos frecuentes que pueden darse a la vivienda habitual y las consecuencias más destacadas de la separación o el divorcio en la declaración de la renta de los excónyuges.

Así, se analiza, en primer término, la fiscalidad ligada a la liquidación de la sociedad de gananciales o a la disolución de los condominios existentes entre cónyuges en separación de bienes, en el ámbito del ITPyAJD, el ISD, el IRPF y el IIVTNU o «plusvalía municipal»; con una breve referencia a los supuestos de ruptura de parejas de hecho. En segundo lugar, se aborda el tratamiento fiscal ligado a determinadas operaciones que con frecuencia se realizan sobre la que fue la vivienda habitual del matrimonio (venta, alquiler, atribución del uso al no titular). Finalmente, se realiza también un repaso sobre algunas de las consecuencias más paradigmáticas que la ruptura puede suponer a la hora de presentar la declaración del IRPF de los excónyuges (tratamiento de las pensiones de alimentos y compensatorias para pagador y perceptor, mínimo por descendientes, etc.).

Todo ello, desde un lenguaje sencillo y plagado de ejemplos prácticos, jurisprudencia y resoluciones administrativas de interés. Además, para facilitar la comprensión de la materia, también se incluyen esquemas y múltiples casos prácticos.



www.colex.es



PVP 16,00 €

ISBN: 978-84-1194-104-4

